



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 325 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 29 SEP 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 76466 de fecha 03 de marzo de 2017 en Veintitrés (023) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Janeth BERROCAL CHILLCCE**, contra la Resolución Directoral N°. 0026-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017, y Opinión Legal N°. 061-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Janeth BERROCAL CHILLCCE**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 0026-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017; mediante esta Resolución el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Reconoció y Otorgó a favor de la impugnante por única vez, el pago por concepto de compensación vacacional (vacaciones truncas), por el importe de Seiscientos Cuarenta y Seis con 46/100 Nuevos Soles(646.46). La impugnante cuestiona esta y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente el reconocimiento de su derecho a percibir dicha compensación, conforme estipula el Artículo 104º del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, teniendo



en consideración que, a mérito de las Resoluciones que adjunta ha laborado del 08 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 02 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014, acumulando un año 03 meses y 22 días de labores, por lo que le correspondería la suma de S/. 3,600.00 (por ciclo laboral de un año), mientras que los meses de mayo, junio y julio del año 2014, corresponde la proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes equivalente a S/. 900.00 (S/. 300.00 por mes) y los 22 días equivalente a S/. 220.00 nuevos soles (S/. 10.00 por día) totalizando la suma de S/. 4,720.00 nuevos soles;

Que, según el artículo 209° de la LPAG, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirme a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que, según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 623, la apelación administrativa, "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, conforme a lo estipulado por el literal d) del Art. 24° del Decreto Legislativo N°. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el servidor público de carrera, tiene derecho a gozar anualmente de 30 días remunerados, salvo acumulación convencional de los 02 periodos;

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, refiere que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, visto las Resoluciones de Contrata (R. D. N°. 0274, 0359 y 0619-2013-GRA/ORADM-ORH y 0073, 0222 y 467-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH), a favor de la servidora Ing. Janeth Berrocal Chillcce, se observa que dicha profesional, fue contratada con el cargo de Formuladora y/o Evaluador de Proyectos, con la remuneración única mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, a partir del 08-04-2013 al 31-07-2014, sin embargo en el Artículo Tercero de las mencionadas resoluciones se aclara que, al generarse el derecho al pago de la Compensación Vacacional, ésta deberá efectuarse sobre la base de la remuneración total tomando como referencia las remuneraciones establecidas dentro de los instrumentos de Gestión Institucional de la Entidad CAP, CNP, PAP, inherentes a las plazas vacantes presupuestadas con el nivel remunerativo SPC. Cabe destacar que dicho artículo de las referidas Resoluciones no fueron objeto de contradicción, ni mucho menos impugnadas por la administrada Janeth



berrocal Chillce, consecuentemente aceptó que la compensación vacacional le fuera otorgada dentro del Nivel SPC, tal y como se resolvió en la Resolución Directoral N° 026-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 345-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **Janeth BERROCAL CHILLCCE**, contra la Resolución Directoral N° 026-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de enero de 2017. En consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

